

LA «GUERRA DEL ORO VERDE» O LA NORMATIVA ANDALUZA DE 2008 EN MATERIA DE CAMPOS DE GOLF (DESDE UNA PERSPECTIVA URBANÍSTICO-TERRITORIAL)

RODRIGO J. ORTEGA MONTORO

*Secretario-Interventor y Secretario de Administración Local.
Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Granada.
Secretario del Ayuntamiento de Porcuna (Jaén)*

Extracto:

EL fenómeno del golf en nuestro país genera encendidas polémicas con fuerte repercusión en los medios de comunicación, en una contraposición fuerte de intereses. Buen ejemplo lo representa la conocida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 29 de septiembre de 2006 recaída sobre la «Ciudad del Golf», en un pequeño municipio de la provincia de Ávila. En general, pocas Comunidades Autónomas han dictado normas que aborden los campos de golf desde una perspectiva pluridisciplinar. La Comunidad Autónoma andaluza dictó, sumándose a las escasas Comunidades Autónomas que ya contaban con una regulación específica en materia de campos de golf, el Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf. Precedió a esta norma una intensa polémica, tanto en su elaboración como en su aprobación final. Se analiza desde una perspectiva urbanística-territorial, con referencias comparadas autonómicas.

Palabras clave: campos de golf, urbanismo.

THE «GREEN GOLD WAR» OR THE 2008 ANDALUSIAN REGULATION ON GOLF COURSES (FROM A TOWN PLANNING AND TERRITORIAL VIEWPOINT)

RODRIGO J. ORTEGA MONTORO

*Secretario-Interventor y Secretario de Administración Local.
Técnico de Administración General del Ayuntamiento de Granada.
Secretario del Ayuntamiento de Porcuna (Jaén)*

Abstract:

THE steady increase of golf courses in our country has given rise to a fierce controversy and a serious conflict of interests with substantial bearing on the media. As an illustration of this debate I could cite the well-known sentence passed by the High Court of Justice of Castilla y León (29th September 2006) on the «Town of Golf» planned for a small town in the province of Ávila. As a general rule, few regions have issued orders to regulate the management of golf courses from a multidisciplinary standpoint. Following the small number of regions that had already laid down specific decrees on this subject matter, the Andalusian region issued the 43/2008 Decree (12th February 2008), which was meant to control the organization and running of golf courses. Yet, from its first drawing up to its final approval, this decree was preceded by a pungent discussion. By contrasting regional regulations, I examine this decree from a planning and territorial viewpoint.

Keywords: golf courses, town planning.

Sumario

- I. Notas introductorias.

- II. Campos de golf: breve análisis comparado autonómico.

- III. El Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía.
 1. Disposiciones generales: la incidencia territorial, tipología y el régimen de usos.
 2. Condicionamientos urbanísticos.
 3. Plusintervencionismo autonómico: los campos de golf de Interés Turístico.

I. NOTAS INTRODUCTORIAS

Todos podemos convenir que el golf es mucho más que una actividad deportiva. Sin duda. Constituye un fenómeno de alcance multidisciplinar que precisa de una serie de recursos naturales para su práctica, comenzando por su emplazamiento, por lo general, alejados de las aglomeraciones urbanas. A su vez, representa un elemento turístico de enorme y creciente importancia económica. Se enfrentan aquí una serie de intereses conocidos por todos. De forma simplificada, suelen contraponerse habitualmente las formulaciones proteccionistas del entorno, contra las que apuestan por el desarrollismo económico y turístico. Un difícil equilibrio de intereses.

La polémica despertada en torno a los campos de golf se detecta, desde una perspectiva jurídica¹, acudiendo a la abundante jurisprudencia generada sobre diversos aspectos relativos a los mismos y que van desde su misma localización espacial, pasando por la interpretación del concepto de «utilidad pública e interés social», la discrecionalidad del planificador y la clasificación del suelo, los mecanismos de control ambiental sobre los proyectos o los aprovechamientos anexos de que sean susceptibles aquéllos. Buen ejemplo lo representa la conocida Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) de Castilla y León de 29 de septiembre de 2006, recaída sobre la «Ciudad del Golf» que se preveía en un pequeño municipio de la provincia de Ávila. O la más reciente Sentencia del Tribunal Supremo (STS) de 21 de octubre de 2009, relativa a la suspensión cautelar de un plan parcial para la creación de un campo de golf y del programa de actuación urbanística de la unidad de ejecución única de aquél. En esta interesante sentencia, el TS casa los Autos dictados, con fecha de 9 de octubre y 26 de diciembre de 2007, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Murcia, en la pieza de medidas cautelares, y acuerda la suspensión cautelar de aquellos instrumentos instada, analizando los intereses en conflicto y afirmando que el interés general (así como los intereses particulares que del mismo puedan derivarse) requiere la acreditación de la suficiencia de los recursos hídricos necesarios para el desarrollo urbanístico que se pretende, de modo que en la confrontación entre el interés general que el desarrollo urbanístico representa y el interés general derivado del cumplimiento de la normativa sectorial de aguas, prevalece este último y ello bien se contemple la situación «desde la perspectiva del *periculum in mora* del recurso, bien desde la doc-

¹ Resulta imprescindible la lectura del *dossier* publicado sobre legislación, jurisprudencia y doctrina de *La Ley* en materia de campos de golf: *vid.* CAMEO BEL, Fernando, «Urbanismo, ordenación del territorio y campos de golf», *Diario La Ley*, núm. 6881, Sección Dossier, 12 de febrero de 2008.

trina del *fumus boni iuri*, bien desde la confrontación de los intereses en conflicto de la que resulta la evidente afectación del interés general que hemos señalado con la posible derivación a otros intereses de terceros y del propio recurrente».

Ante esta situación, algunas Comunidades Autónomas, superando la tradicional y limitada perspectiva urbanística, han normado en materia de campos de golf con una pretensión armonizadora: considerando que su implantación afecta a diversos títulos competenciales (ordenación del territorio, urbanismo, medio ambiente, fomento y planificación de la actividad económica, turismo y deporte), se abordan (o tratan de abordarse) normativamente de modo unitario. Es el caso reciente de Andalucía (Comunidad que ostenta el primer lugar en número de campos de golf en el panorama nacional), a través del Decreto 43/2008, de 12 de febrero, regulador de las condiciones de implantación y funcionamiento de campos de golf en Andalucía ², objeto de este estudio y que será analizado tomando las referencias comparadas en el Derecho autonómico.

Anticipemos en estas líneas introductorias algunas notas sobre el DECGA. En primer lugar, no cabe desconocer la polémica y el tortuoso proceso, durante años, que ha seguido el DECGA en su elaboración y aprobación, en una sucesión continua de borradores de decretos. El hecho de que se optara por normar a través de una disposición reglamentaria, y no por una de rango legal, ha tenido un primer efecto importante: la información sobre su tramitación ha sido prácticamente nula. Un «apagón informativo» en el que sin duda han influido las disensiones internas entre las consejerías implicadas. Por otro lado, y en su corta vida de existencia, ante las evidentes presiones de algunos ayuntamientos y de los sectores empresariales afectados, ya ha experimentado diversas modificaciones (Decreto 80/2010, de 30 de marzo, y Decreto 309/2010, de 15 de junio, a los que hay que sumar la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía y de agilización de procedimientos administrativos, que modificó a su vez la Ley 1/1994, de 11 enero, de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, introduciendo una previsión sobre los campos de golf de interés turístico) que tratan de «flexibilizar» la normativa territorial-urbanística condicionante, como reconocen los preámbulos de estas normas modificadoras (precisamente en relación con los campos de golf de Interés Turístico).

En segundo lugar, el DECGA, y sin entrar en cuestiones formales de técnica normativa, bastante defectuosa por cierto ³, se centra principalmente en los aspectos urbanísticos y territoriales en la implantación de los campos de golf, así como en las condiciones técnicas de su diseño. Las referencias a mecanismos de control y prevención ambiental se limitan, por el contrario, a meras remisiones a la normativa sectorial correspondiente. La pretensión uniformadora y globalizadora de esta norma es, así, más que discutible. La idea esencial que conviene retener y que se desprende del DECGA es, sin duda, la «territorialización» y «autonomización» de la decisión de habilitar suelo con destino para campos de golf en Andalucía, así como el dirigismo autonómico del sector mediante la decisión que retiene el Gobierno autonómico de asignar usos lucrativos residenciales, comerciales, industriales y terciarios anejos al campo de golf, a través de la declaración de Interés Turístico, desplazando de este

² En adelante, DECGA.

³ En este sentido, basta considerar las múltiples remisiones internas (hasta 30) y externas (17) que dificultan, y enredan, la lectura del articulado.

modo el poder de decisión municipal. Ello plantea una dicotomía entre campos de golf «a secas», que puede prever el planificador municipal, pero siempre en el Plan General de Ordenación Urbana (PGOU) (sujeto a la decisión final autonómica por tanto), y que admiten establecimientos hoteleros, y los campos de golf de «Interés Turístico», que son declarados por el Gobierno autonómico y deben preverse en un plan de ordenación del territorio de ámbito subregional, de carácter vinculante, y que admiten, sólo ellos, usos lucrativos residenciales, comerciales, industriales y terciarios anejos. Se anudan, de este modo, los campos de golf directamente con el título competencial autonómico exclusivo sobre ordenación del territorio (todos ellos pasan a tener *incidencia territorial e interés supramunicipal*); y, de otro lado, los criterios y normas que determinan el acceso a la preciada declaración de Interés Turístico introducen excesivas dosis de discrecionalidad. Así, se utilizan parámetros como «especial relevancia por su incidencia potencial en la cualificación de la oferta turística y su desestacionalización», la implantación del campo debe «aportar valores basados en el principio de desarrollo sostenible» o el requisito genérico de tener que incluir como terrenos adscritos al campo «los terrenos necesarios para la consecución de los objetivos de mantenimiento y mejora de las condiciones ambientales». Este control discrecional, basado en expresiones de muy difícil medición, reduce el nivel de certidumbre en el sistema y facilita una intervención política «fuerte» de la actividad.

Por último, y en tercer lugar, apuntemos que los campos de golf de Interés Turístico que lleven anejos usos residenciales deberán «conformar un núcleo independiente, autónomo, ordenado y completo como nuevo núcleo urbano» (art. 23.5.º del DECGA), lo que parece casar mal con el criterio de compacidad como modelo de ciudad y paradigma de la sostenibilidad urbana que defiende el Texto Refundido de la Ley del Suelo, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, y el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía (2006), lo que más adelante se desarrollará.

Precisemos, finalmente, que nuestro análisis se centra en los aspectos urbanísticos y territoriales que presenta el DECGA y referencias comparadas autonómicas. Prescindiremos de los condicionantes físicos, ambientales y paisajísticos requeridos a los campos de golf (Capítulo II), así como de aspectos técnicos (muy detallados) para el diseño de estos campos.

II. CAMPOS DE GOLF: BREVE ANÁLISIS COMPARADO AUTONÓMICO

En el panorama comparado autonómico, sólo algunas Comunidades Autónomas han legislado de forma específica y unitaria en materia de campos de golf, abordándola desde una óptica más o menos pluridisciplinar en función de los diversos aspectos involucrados en la implantación de estas instalaciones, aunque siempre con fuerte presencia del factor urbanístico-territorial. Es el caso de Navarra (Decreto Foral 128/1992, de 30 de marzo, que regula las condiciones territoriales y urbanísticas para la implantación de campos de golf⁴), Valencia (Ley de Campos de Golf de Valencia 9/2006, de 5 de diciembre⁵), Extremadura (Ley 4/1990, de 25 de octubre, por el que se regula la oferta turís-

⁴ En adelante, DFCGN.

⁵ En adelante, LCGV.

tica complementaria de Extremadura; derogada sin embargo por la Ley 2/1997, de 20 de marzo, de Turismo en Extremadura ⁶) y, ahora también, Andalucía. Baleares contaba con la Ley de Campos de Golf de las Illes Balears 12/1988, de 17 de noviembre ⁷, si bien fue derogada por la Ley de Medidas Urgentes para un Desarrollo Territorial Sostenible en las Illes Balears 4/2008, de 14 de mayo ⁸. En el resto de Comunidades, hay que estar a las distintas normativas sectoriales implicadas: la urbanística, ordenación del territorio, medioambiental, turismo y deportes, principalmente. Es resaltable que Comunidades que cuentan con numerosos campos de golf o donde el turismo es un sector esencial, como Cataluña, Madrid, Aragón o las Islas Canarias, sin embargo, no dispongan de una normativa específica en esta materia.

Por ejemplo, en Madrid, e indirectamente a través de su legislación urbanística, podemos aludir al artículo 29 de la Ley del Suelo 9/2001, de 17 de julio, que en su apartado 4.º, y en su redacción dada por Ley 3/2007, de 26 de julio, de Medidas Urgentes de Modernización del Gobierno y la Administración de la Comunidad de Madrid, establece que «Asimismo, los ayuntamientos podrán autorizar instalaciones de carácter deportivo en los suelos rurales destinados a usos agrícolas». Esta previsión reviste enorme importancia ya que posibilita que, en los suelos no urbanizables de protección agrícola, se puedan, por los ayuntamientos y sin necesidad de calificación urbanística por parte de la Comunidad Autónoma, conceder licencias directamente para usos deportivos, lo que permitiría la instalación de campos de golf en esta clase de suelo de modo directo (frente al modelo andaluz, por ejemplo, y como más adelante desarrollaremos). Ello se completa para el suelo urbanizable no sectorizado con lo previsto en el artículo 25 c) de la Ley del Suelo 9/2001, de 17 de julio: «En el suelo urbanizable no sectorizado podrán realizarse, en todo caso, en los términos y condiciones en cada caso prescritos en la presente ley, los siguientes actos: (...) c) Las instalaciones de carácter deportivo que podrán concederse mediante licencia municipal» (letra introducida, a su vez, en dicho precepto por el art. 21.1.º de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid).

En el caso de las Comunidades Autónomas con normativa específica, algunas han regulado al máximo nivel normativo, con rango de ley, mientras que otras lo hacen con un mero rango reglamentario. No hay un criterio unívoco en este sentido. Las normas, por lo general, son poco extensas, como el DFCGN, con sólo 8 artículos, o como lo hacía la LCGIB, con 13. Sin duda, destaca la LCGV, tanto por su extensión (47 artículos, 6 disposiciones transitorias y 2 disposiciones finales), como por los variados aspectos que trata, desbordando los urbanísticos-medioambientales y entrando incluso a regular las condiciones de diseño técnico de los campos (superficie, distancias y recorridos mínimos del campo de juego, condiciones del trazado, uso de fertilizantes, especies cespitosas, técnicas de riego, etc.). En cier-

⁶ Tangencialmente, se abordan los campos de golf dentro de los proyectos de conjuntos turísticos en el Decreto extremeño 44/2007, de 20 de marzo, de ordenación del uso extensivo de suelos no urbanizables para actividades turísticas y fomento de actuaciones para la atención de personas mayores en ciudades mixtas (en adelante, DOATE). No obstante, este decreto ha sido declarado nulo por fallo del TSJ de Extremadura, en sentencia de 27 de febrero de 2009, al entender que excede de la regulación que se hace por la ley urbanística autonómica, lo que hace incurrir el decreto en nulidad de pleno derecho.

⁷ En adelante, LCGIB.

⁸ Su artículo 8.º, que integra el Capítulo II de esta ley, se ocupa ahora de las *Determinaciones aplicables a los campos de golf*.

ta medida, el DECGA sigue el modelo valenciano formalmente, con una norma relativamente extensa en comparación con el resto de normas sobre campos de golf, y también introduciendo criterios y prescripciones técnicas de diseño de los campos. Las similitudes y disimilitudes sustantivas entre el DECGA y el resto de normas autonómicas específicas en la materia (admisión de usos y aprovechamientos anejos, planeamiento urbanístico y territorial, tramitación, condiciones de diseño de los campos, etc.) se resaltarán a medida que avancemos en nuestro análisis por la nueva norma andaluza.

III. EL DECRETO 43/2008, DE 12 DE FEBRERO, REGULADOR DE LAS CONDICIONES DE IMPLANTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE CAMPOS DE GOLF EN ANDALUCÍA

1. Disposiciones generales: la incidencia territorial, tipología y el régimen de usos

El nuevo Decreto andaluz 43/2008, de 12 de febrero, define los campos de golf, a los efectos de esta normativa, como aquellas *instalaciones destinadas a la práctica de este deporte que cumplan con los requerimientos y especificaciones técnicas exigidas por el organismo competente para regular su práctica y reúnan las condiciones de calidad exigidas en la presente norma* (art. 2.1.º), incluyendo en este concepto no sólo la superficie destinada a campo de juego, sino también las instalaciones necesarias para la práctica de este deporte (tales como instalaciones de mantenimiento y maquinarias, aparcamiento de vehículos, almacenaje, caseta de palos, Casa Club, tienda de golf, restaurante, vestuarios y similares). De modo reflejo, se prohíbe la implantación de otras instalaciones para la práctica del golf distintas de las contempladas en el decreto; de este modo, otras instalaciones como los campos de prácticas, instalaciones de golf rústico, centros de golf o similares tienen una doble alternativa: o bien se incluyen en la instalación deportiva principal del campo de golf, o bien se implantan exclusivamente como equipamiento deportivo, sin más, recogido en el planeamiento urbanístico, y a extramuros de las posibilidades que contempla la nueva normativa.

Sin duda, resulta trascendental el apartado 4.º del artículo 2.º del DECGA, que proclama la *incidencia territorial* y el *interés supramunicipal* de los campos de golf que se implanten en Andalucía, justificando dicha incidencia territorial por *su carácter de equipamiento deportivo especializado, que aporta valores añadidos a la oferta turística regional*. La consecuencia inmediata es clara: se vinculan estas actuaciones (todas ellas) a la competencia autonómica en materia de ordenación del territorio, trascendiendo el ámbito (y el interés) local. Declarando expresamente la concurrencia de intereses supralocales en juego, la intervención autonómica se intensifica *ex lege* y se retiene en ella un control determinante sobre las decisiones del gestor municipal. No olvidemos, en cualquier caso, que ya el Decreto 206/2006, de 28 de noviembre, por el que se adapta el Plan de Ordenación del Territorio de Andalucía⁹ a las resoluciones aprobadas por el Parlamento de Andalucía en sesión celebrada los días 25 y 26 de octubre de 2006 y se acuerda su publicación (Boletín Oficial de la Junta de Andalucía –BOJA– de 29 de diciembre), estableció en su Base 53.3.º que el planeamiento urba-

⁹ En adelante, POTA.

nístico y territorial orientará la ordenación del espacio turístico según una serie de criterios básicos, y entre ellos, «considerar las instalaciones turísticas singulares destinadas al ocio, deporte y espacios libres (campos de golf, parques temáticos...), desde su propio valor añadido en cuanto que instalaciones especializadas de altas prestaciones y servicios, y con total independencia de las promociones inmobiliarias asociadas. El planeamiento territorial establecerá las condiciones que deben cumplir estas instalaciones, (...) pudiendo establecer la localización concreta de aquellos equipamientos que tengan un carácter supramunicipal». Y añadía el apartado 5.º de esta Base que «Con el fin de garantizar su correcta integración territorial y ambiental, se elaborará una disposición normativa durante el primer semestre de 2007, que regule la instalación de campos de golf en Andalucía, disociándolos del desarrollo urbanístico y estableciendo los parámetros limitativos para regular su tamaño e impacto ambiental y paisajístico». Manifestación de esta incidencia territorial e interés supralocal en el DECGA lo constituye la necesidad de que los campos de golf de Interés Turístico deban estar expresamente previstos en un POT de ámbito subregional (aunque esto ha sido flexibilizado en las modificaciones posteriores del DECGA, permitiendo que se recojan en una declaración de campo de golf de Interés Turístico que se prevé ahora en la Ley de Ordenación del Territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía 1/1994, de 11 de enero, modificada en este punto por Ley 1/2008, de 27 de noviembre) y que todos los campos de golf, en la tramitación de los instrumentos de planeamiento, deben someterse a informe de incidencia territorial, como más adelante se abordará.

Por otro lado, en relación a las distintas clases de campos de golf, el DECGA sólo contempla, y admite, los campos de golf abiertos al público y ello incluso con independencia de su titularidad pública o privada; tendrán la consideración, todos ellos, de *instalaciones deportivas de acceso público* (art. 3.º). Eso sí, no confundamos «campo abierto al público» con «campos populares», pues unas tasas de juego (o *green-fee*) elevadas disuadirán rápidamente a los jugadores con una situación económica media o modesta, posibilidad que no veta el DECGA, ya que todo ello se entiende *sin perjuicio de la necesidad del cumplimiento, en su caso, de los requisitos federativos, del abono de los derechos de juego que se establezcan y en las condiciones que determinen las normas internas de cada campo*. Los que sí quedan prohibidos en la Comunidad andaluza son los campos privados, cerrados a los socios del club titular del campo, de modo que el DECGA opera una «publicación» de las instalaciones destinadas a la práctica del golf, en cuanto a su régimen de utilización. En la legislación sectorial andaluza, la Ley del Deporte de Andalucía (LDA) 6/1998, de 14 de diciembre, sin embargo, no prohíbe las instalaciones deportivas de uso privado; es cierto que declara entre sus principios rectores la prevalencia de los usos comunes generales sobre los especiales y privativos [art. 2.º i) de la LDA 6/1998], refiriéndose a las públicas claro está, pero no llega a prohibir las instalaciones privadas. El DECGA, recordemos que dotado sólo de fuerza reglamentaria, proclama así esta «publicación» para un singular tipo de instalaciones deportivas, lo que contradice el régimen general, establecido en una norma con rango legal. En Valencia, por el contrario, se admiten expresamente los campos de golf privados, si bien sólo para aquéllos que sean de titularidad también privada (art. 6.º de la LCGV), de forma además coherente con su legislación sectorial en materia deportiva. Cabe preguntarse qué sucederá con los campos de golf de uso privado existentes a la fecha de entrada en vigor del DECGA; pues bien, entendemos que podrán subsistir con dicho régimen, dado que la disposición transitoria primera del DECGA exige la adaptación de los campos de golf existentes sólo a *las determinaciones del artículo 8.º y del Capítulo IV del presente decreto*, entre las que no se incluye la prescripción que comentamos, de modo que la «publicación» opera *pro futuro*.

Una cuestión de especial importancia, estrechamente vinculada a las polémicas que habitualmente acompañan a la implantación de los campos de golf, es la relativa al régimen de usos urbanísticos adscritos a estos campos: sus aprovechamientos urbanísticos anexos. Aquí se contraponen dos posturas fuertemente enfrentadas: quienes defienden que la implantación de un campo de golf no puede llegar a ser rentable sin el complemento de una determinada fracción de suelo destinada a otros usos complementarios (y entre ellos, singularmente, el uso residencial) y quienes invocan los efectos negativos de las urbanizaciones que llevan aparejadas estos campos y su dudosa compatibilidad con una adecuada protección del entorno natural y un desarrollo urbanístico sostenible, abogando por la exclusión de aquéllos. Pues bien, el DECGA distingue en materia de aprovechamientos anejos una tripartición entre usos «complementarios», «compatibles» e «incompatibles» (art. 4.º):

- a) Usos complementarios del campo de golf: *otras instalaciones deportivas, establecimientos hoteleros con una categoría mínima de cuatro estrellas, instalaciones de ocio, esparcimiento y restauración.*
- b) Usos compatibles: *los destinados a dotaciones y equipamientos de carácter asistencial, sanitario, administrativo o cultural.*
- c) Usos incompatibles: *los usos residenciales, comerciales, industriales, terciarios y cualesquiera otros no establecidos como compatibles expresamente.*

El DECGA parece, de este modo, seguir el modelo valenciano, que expulsa el uso residencial de los campos de golf, frente al criterio mantenido por el reglamentador navarro. El legislador valenciano, expresamente, declara en el preámbulo de la LCGV su intención de desvincular estas actuaciones de «*cualquier otra que tenga por objeto la promoción residencial, industrial o terciaria*», de modo que trata de dar respuesta «*a la creciente demanda social de este tipo de instalación deportiva, depurándola de otras, con las que a menudo aparece vinculada, que desvirtúan el carácter de equipamiento deportivo. Tratamiento especial merecen sin embargo las instalaciones hoteleras y las de tipo asistencial con una clara intención de potenciar el turismo no residencial y ampliar una oferta turística de calidad*»^{10,11}. El legislador balear, de un modo menos explícito, por su parte reconocía en la Exposición de Motivos de la derogada LCGIB que la construcción de un campo de golf representa una fuerte inversión económica sin garantía de obtener beneficios de la misma, por lo que «*se considera de necesidad establecer lo que podría llamarse una oferta complementaria, es decir, ofrecer la posibilidad al promotor de destinar una superficie reducida para construir un número limitado de plazas hoteleras o apartoteles, con lo cual se puede conseguir hacer más atractiva la promoción de estas instalaciones deportivas*»¹². En Extremadura, el DOATE 44/2007, de 20 de marzo,

¹⁰ Según el artículo 4.º 3.º de la LCGV: «Se consideran usos incompatibles, en el ámbito de las actuaciones que tengan por objeto la promoción de campos de golf, los usos residenciales, industriales, terciarios y cualesquiera otros que no sean los complementarios o compatibles, en los términos señalados en los artículos anteriores».

¹¹ En torno a las dificultades sobre una clara delimitación entre el uso residencial y el alojamiento turístico, desde una visión pluridisciplinar, en la LCGV, *vid.* RUEDA PÉREZ, Manuel Ángel, «Uso residencial versus alojamiento turístico, en la Ley Valenciana Uso Residencial de Campos de Golf», disponible en www.tirantonline.com, 2007.

¹² Artículo 7.º de la LCGIB (derogado): «El proyecto puede incluir como oferta complementaria la construcción de un hotel o apartotel de 4 estrellas como mínimo, que permita un máximo de 450 plazas. Estos establecimientos deberán operar durante todo el año».

admitía con un carácter ecléctico en los llamados «conjuntos turísticos» (en los que se integrarían las promociones vinculadas a campos de golf), como «oferta complementaria», los alojamientos turísticos residenciales en régimen de propiedad, sin perjuicio de que lleven asimismo asociados aquellos las que se denominan «viviendas mixtas», consideradas viviendas protegidas y constituidas por dos viviendas contiguas, una de ellas destinada a ser ocupada por personas mayores y otra por una familia acogedora, encargada de la prestación asistencial requerida por la primera, en régimen de arrendamiento. Estos ordenamientos se inclinan, así, por la implantación de los llamados «campos de golf de segunda generación»¹³, esto es, vinculados a alojamientos hoteleros o turísticos, pero expulsando las urbanizaciones residenciales como uso compatible. No obstante, Baleares deriva ahora hacia el modelo de los «campos de golf de tercera generación»; en efecto, la reciente Ley de Medidas Urgentes para un Desarrollo Territorial Sostenible en las Illes Balears 14/2008, deroga íntegramente la LCGIB y establece en su artículo 8.º 4.º que «Las instalaciones de campo de golf en ningún caso pueden contemplar usos residenciales, a excepción de los estrictamente indispensables para el personal encargado de su mantenimiento o vigilancia, ni en ningún caso usos de alojamiento turístico en cualquiera de las modalidades previstas en la legislación reguladora». En sentido claramente opuesto, el DFCG se inclina por el modelo de «campos de golf de primera generación», al admitir las actuaciones residenciales vinculadas.

Pero retomando la normativa andaluza, decíamos que el DECGA «parece» seguir aquellos modelos restrictivos, y sólo parece a primera vista, porque la expulsión del uso residencial que proclama es sólo parcial. En efecto, y aunque no alude a ello directamente en su preámbulo, el apartado 5.º de su artículo 4.º establece que «Los planes de ordenación del territorio de ámbito subregional podrán prever campos de golf de Interés Turístico de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en los que se autoricen otros usos complementarios o compatibles como residenciales, educativos, comerciales, industriales, terciarios o equipamientos, en los términos previstos en el Capítulo V del presente decreto». Se trata de los «campos de golf de Interés Turístico», figura estrella de la norma que abre la posibilidad de la implantación del modelo de «campos de golf de primera generación» en Andalucía. De modo que el uso residencial (al igual que el comercial y terciario) podrá ser considerado como «complementario» o «compatible» (frente a su carácter de uso «incompatible» en el régimen general) del campo de golf, pero sólo en aquellos casos en que así lo admita expresamente el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, Administración en la que se deposita esta valiosa declaración (art. 28 del DECGA). Si la declaración autonómica no se obtiene, el uso residencial quedará entonces proscrito.

Por otro lado, el Decreto 309/2010, de 15 de junio, introduce en este artículo 4.º del DECGA un nuevo apartado 6.º, que atiende al supuesto de que no existiera POT de ámbito subregional, o si en el mismo no se contemplara expresamente la actuación de campos de golf objeto de declaración de Interés Turístico, o si previéndola no se contuvieran las determinaciones del artículo 27, reconociendo en tal caso que, no obstante ello, «podrá llevarse a cabo su efectiva implantación de conformidad con lo establecido en el Capítulo V. En este caso, los usos complementarios o compatibles a que se refieren los apartados anteriores serán los determinados en la declaración de Interés Turístico».

¹³ BLANQUER CRIADO realiza una clasificación muy interesante en este sentido, distinguiendo los campos de golf de primera generación (vinculados a urbanizaciones residenciales), de segunda (vinculados a alojamientos hoteleros) y de tercera generación (no vinculados a edificaciones para alojamiento); *vid.* BLANQUER CRIADO, D., *El golf: mitos y razones sobre el uso de los recursos naturales*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2002, págs. 175 a 181.

El artículo 5.º del DECGA cierra su Capítulo I de *disposiciones generales* con una medida de alcance registral, dirigida a imponer la indivisibilidad y unidad del conjunto que gravita en torno al campo de golf (al menos en un primer momento): «La parcela destinada al uso de campo de golf y los terrenos adscrito al mismo deberán conformar una unidad registral indivisible y con tal carácter inscribirse en el Registro de la Propiedad sin que pueda ser objeto de división o segregación posterior hasta tanto se proceda a la declaración de obra nueva de los usos complementarios o compatibles y, en todo caso, con sujeción a lo dispuesto en la legislación hipotecaria». Se admite, como vemos, una división o segregación posterior de los usos complementarios o compatibles, especialmente entendemos de los residenciales en los campos de Interés Turístico. Ello contrasta con las legislaciones balear o valenciana, donde ese principio de indivisibilidad registral del conjunto se mantiene sin ambages.

2. Condicionamientos urbanísticos

El DECGA requiere novedosamente, desde la perspectiva del Derecho comparado autonómico, que la implantación de todo campo de golf, con independencia de la clase de suelo en la que se implante (por tanto, también en el suelo no urbanizable), debe estar expresamente prevista en el máximo instrumento de planeamiento general, esto es, en el PGOU, debiendo quedar acreditado el cumplimiento de los condicionamientos territoriales que acabamos de exponer (art. 11.1.º del DECGA). Y si el plan general no contuviera esta determinación, se impone la necesidad de proceder a su revisión. Como cautela, en el supuesto de cese del uso del campo de golf, el plan general contemplará la obligatoriedad de la integración de estos terrenos en el sistema general de espacios libres a través del correspondiente proceso de revisión, total o parcial, del planeamiento general.

Se admite su localización tanto en suelo no urbanizable, como en urbanizable o incluso urbano. Ello contrasta, por ejemplo, con lo dispuesto en la derogada legislación balear, que preveía su construcción únicamente en suelo rústico o urbanizable no programado; según decía el legislador balear, «por definición, un campo de golf no puede situarse en un entorno urbano, si se tiene en cuenta que requiere un fuerte contacto con la naturaleza, así como la considerable superficie de suelo que se necesita para practicar este deporte». En igual sentido, la legislación navarra establece que los campos de golf podrán desarrollarse en suelo urbanizable o no urbanizable con las categorías de mediana productividad agrícola o genérico. En el lado opuesto, la legislación valenciana en la materia admite su implantación en cualquier clase de suelo, eso sí, «siempre que lo permitan las determinaciones de los planes urbanísticos, territoriales, sectoriales o medioambientales que les sean de aplicación, así como las condiciones reguladas en la presente ley», y señala un criterio de preferencia en la ubicación como es el de aquellas zonas de elevada degradación del territorio donde la implantación del campo de golf contribuya notoriamente a mejorar los valores naturales y paisajísticos de la zona (art. 7.º de la LCGV).

En relación al suelo no urbanizable, se exige que se garantice la condición de aislada de la actuación y que, con la misma, no se induce a la formación de nuevos asentamientos de conformidad con el artículo 52.6 a) de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía (LOUA) 7/2002, de 17 de diciembre.

Si se decide su implantación en suelos urbanos o urbanizables, el campo de golf y los usos complementarios o compatibles asociados quedarán integrados en un único sector independiente y separado de los sectores residenciales o de otros usos no compatibles. Como precaución, se admite que el PGOU pueda prever la implantación de campos de golf en terrenos específicamente calificados como equipamiento público deportivo, pero en tal caso su superficie no podrá computarse como parte de las reservas de sistemas generales para parques, jardines y espacios libres públicos contemplados en el artículo 10.1 A c) c.1 de la LOUA y que debe prever el PGOU, dentro de la ordenación estructural, para todos los municipios, excluyendo así la superficie del campo de golf para el cómputo de dicho parámetro (fijado el estándar mínimo entre 5 y 10 metros cuadrados por habitante). Añade el artículo 11.6.º del DECGA que para la determinación de las reglas y estándares establecidos en el artículo 17.1.º de la LOUA (para sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable), la superficie a computar será la del sector, descontando el campo de golf; en todo caso, y a los solos efectos de la determinación de los estándares señalados en dicho precepto, se considera que todos los usos complementarios tendrán la consideración de uso característico turístico y los usos compatibles el de uso característico terciario. Con ello se evitan descompensaciones lógicas en las cargas asociadas al sector. En la legislación valenciana se precisa, en sentido similar, que ni los campos de golf ni las instalaciones e infraestructuras estrictamente necesarias para el mantenimiento regular del campo computarán a efectos de los estándares exigidos por la legislación urbanística.

El artículo 12 del DECGA aborda las que denomina «condiciones urbanísticas de ordenación». Para el reglamentador andaluz, la finalidad de esta norma es garantizar que la actividad pueda ejercitarse en condiciones de autonomía y calidad. Así, dispone el apartado 1.º de este precepto que la ordenación de la actuación deberá garantizar la independencia física y la autonomía funcional del campo de golf respecto de los otros usos complementarios y compatibles, así como de los suelos urbanos y urbanizables colindantes, asegurando que la actividad deportiva se ejercite en condiciones de seguridad y en un entorno natural de calidad ambiental. Ello conecta con lo establecido en el artículo anterior *ad extra*, en cuanto a la unicidad e independencia del correspondiente sector respecto de los residenciales o de otros usos no compatibles. Se fija, asimismo, que la edificabilidad máxima destinada a las construcciones necesarias para la práctica deportiva del golf (instalaciones de mantenimiento y maquinarias, almacenaje, Casa Club, tienda de golf, vestuarios, etc.) será de 3.000 m² sobre rasante para campos de 9 hoyos, 5.000 para los de 18 hoyos y 1.000 m² más por cada 9 hoyos adicionales. En cuanto a la edificabilidad de los usos complementarios y compatibles, el DECGA se limita a remitirse a lo que al respecto establezca el planificador en el PGOU. En todo caso, si la actuación contempla el uso hotelero, éste deberá garantizar una oferta mínima de 50 habitaciones en campos de 9 hoyos y 100 habitaciones en campos de 18 o más hoyos, con una categoría mínima de 4 estrellas (se establece así un mínimo, pero no un máximo de plazas hoteleras).

Dentro aún de la fase de planeamiento, el artículo 13 del DECGA contiene una serie de reglas aplicables a los instrumentos urbanísticos de planeamiento necesarios para la implantación de campos de golf, remitiéndose con carácter general a las disposiciones de la LOUA en cuanto a su contenido y tramitación, si bien «con las especialidades que se señalan en los apartados siguientes» de este artículo ¹⁴.

¹⁴ Téngase en cuenta la disposición transitoria segunda del DECGA, en cuanto a los instrumentos de planeamiento en trámite a la fecha de su entrada en vigor; así, aquellos PGOU aún no aprobados inicialmente, y que contemplen la implantación de campos de golf en cualquier clase de suelo, deberán adaptarse en su totalidad al DECGA.

A destacar que se requiere una referencia expresa a la acreditación de las condiciones básicas y requisitos de carácter territorial y medioambiental establecidos en el DECGA para las actuaciones de campos de golf previstas en el planeamiento general, tanto en el pronunciamiento de la Comisión Interdepartamental de Valoración Territorial y Urbanística, como en el (posterior) informe de incidencia territorial ¹⁵ (referido en la LOUA 7/2002 y en la Ley 1/1994, de Ordenación del Territorio de Andalucía, de 11 de enero ¹⁶), pronunciamientos que se insertan en el procedimiento de tramitación y aprobación de los PGOU, tras su aprobación inicial. Con ello queda explicitada, en el terreno procedimental, esa clara voluntad autonómica de reforzar la primacía del planeamiento territorial con respecto al urbanístico y con ello, el control autonómico, conectando con la declaración de la incidencia territorial e interés supramunicipal de (todos) los campos de golf que se implanten en Andalucía. Por otro lado, el instrumento de planeamiento que recoja la ordenación detallada deberá contemplar no sólo la ordenación, sino las características básicas del diseño del campo de golf, ajustándose en todo caso a las prescripciones técnicas del DECGA (art. 15 y ss.).

Enlazando con la normativa ambiental y su incidencia en la tramitación de los instrumentos urbanísticos de planeamiento, se exige en el artículo 13.4.º del DECGA que los estudios o documentos que, de conformidad con aquella normativa, deban formar parte del instrumento de planeamiento a efectos de su sometimiento a los mecanismos de prevención y control ambiental deberán contemplar, en el caso de que se trate de un terreno insuficientemente forestado, el correspondiente plan de reforestación, que contenga las previsiones para la plantación progresiva de la vegetación en las instalaciones y la programación anual correspondiente, que no podrá ser inferior al 10 por 100 del total del área a reforestar. En la normativa autonómica de protección ambiental, hay que recordar que los campos de golf están sujetos ahora a autorización ambiental unificada, conforme al anexo I de la nueva Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental ¹⁷ (LGICA) consistiendo ésta en la resolución de la consejería competente en materia de medio ambiente en la que se determina, a los efectos de protección del medio ambiente, la viabilidad de la ejecución y las condiciones en que deben realizarse los campos de golf (todos ellos ahora y no sólo los ubicados en suelo no urbanizable); en dicha autorización ambiental unificada, se integrarán todas las autorizaciones y pronunciamientos ambientales que correspondan a la consejería competente en materia de medio ambiente y que sean necesarios con carácter previo a la implantación y puesta en marcha de las actuaciones. Sin embargo, en la LGICA 7/2007, de 9 de julio, ya se someten a procedimiento de evaluación de impacto ambiental los PGOU, así como las innovaciones que afecten al suelo no urbanizable, los planes especiales que puedan afectar al suelo no urbanizable, y los planes de sectorización, entre otros planes y programas. Y recordemos que el DECGA exige que la implantación de todo

¹⁵ Según la disposición adicional octava de la LOUA 7/2002, introducida por el artículo 29 de la Ley 13/2005, 11 noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo: «En la tramitación de los Planes Generales de Ordenación Urbanística, el informe que ha de emitir el órgano competente en materia de ordenación del territorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 32, apartado 1, regla 2.ª de esta ley, analizará las previsiones que las citadas figuras de planeamiento deben contener según lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 1/1994, de Ordenación del Territorio de Andalucía, de 11 de enero, así como su repercusión en el sistema de asentamientos».

¹⁶ En adelante, LOTA.

¹⁷ En la Ley 7/1994, de 18 de mayo, de Protección Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía, ahora derogada por la LGICA 7/2007, de 9 de julio, los campos de golf estaban sujetos a informe ambiental, en los siguientes términos: «Complejos deportivos y recreativos, campos de golf y campings, en suelo no urbanizable» (categoría 34 del anexo II de dicha ley, introducida por la disp. adic. tercera de la Ley 12/1999, de 15 de diciembre, de Turismo).

campo de golf debe estar expresamente prevista en el PGOU con independencia de la clase de suelo en la que se implante, luego podría plantearse una eventual duplicidad de controles.

Por último, el artículo 13.5.º del DECGA prevé que «La implantación de campos de golf en suelo no urbanizable requerirá la suscripción de un convenio entre la Administración Local y la Autonómica que establecerá las condiciones para su promoción, uso y explotación. El convenio deberá recoger entre sus cláusulas la modalidad de gestión del campo de golf y las condiciones de uso público del mismo, así como las consecuencias del incumplimiento del destino del suelo a los usos previstos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del presente decreto y en la normativa urbanística que resulte de aplicación». El precepto, ciertamente, causa extrañeza y suscita dudas. Como presupuesto, suponemos que se refiere a campos de golf municipales (a implantar en suelo no urbanizable), pues en otro caso no se entendería que las partes hayan de ser la Administración Local y la Autonómica, y la referencia a la modalidad de gestión del campo así parece confirmarlo, pero la cuestión no se aclara expresamente. Los convenios sólo se exigen si la implantación del campo se realiza en suelo no urbanizable: ¿por qué sólo para esta clase de suelo y no en otras? En cuanto a su contenido, establecerán las condiciones para la promoción, uso y explotación del campo, concretando incluso la modalidad de gestión (directa o indirecta, hay que suponer) y las condiciones de uso público del mismo, así como *las consecuencias del incumplimiento del destino del suelo a los usos previstos*, única determinación de tipo urbanístico que parecen contener estos sorprendentes convenios interadministrativos. Ahora bien, siendo el campo de golf de promoción municipal, y ello aunque interviniera como agente financiador la Administración Autonómica aportando la correspondiente subvención, no entendemos que debe llegar a un acuerdo la Administración Municipal con la Autonómica en este sentido; es decir, la determinación de la forma o modalidad de gestión y explotación del campo es algo que corresponde decidir naturalmente a la Administración promotora y titular del campo, parece que en estos casos la municipal. No estamos sino ante una manifestación más de intervencionismo autonómico exacerbado y ello sin haber llegado aún a los llamados ahora «campos de golf de Interés Turístico» (de modo que estos convenios se requieren para todos los campos de golf en esta clase de suelo, no urbanizable, sin necesidad de que se trate de campos de golf de Interés Turístico). Por otro lado, no se aclara en qué momento procedimental deben suscribirse estos convenios, ni su relación con la tramitación de los instrumentos urbanísticos de planeamiento que el artículo 13 del DECGA dice contemplar. Además, la implantación de estos campos en suelo no urbanizable constituirá una actuación de interés público, conforme a los artículos 42 y concordantes de la LOUA, por lo que se requerirá la aprobación seguramente de un plan especial, en cuanto presenta *incidencia o trascendencia territorial supramunicipal* [art. 42.4 b) de la LOUA]. Sin embargo, ninguna referencia hace el DECGA al respecto, ni cómo se imbrican los convenios del artículo 13 del DECGA, y en general el contenido de este precepto, con los planes especiales del artículo 42 de la LOUA, teniendo en cuenta, además, que se impone la previsión de todo campo de golf en el PGOU, incluso en suelo no urbanizable.

Finalmente, junto a aquellas «condiciones de ordenación», el artículo 14 del DECGA recoge las «condiciones de ejecución», que tampoco aportan mucho. De este modo, para la ejecución de las actuaciones que contemplen la implantación de campos de golf, se establece una remisión sin más a lo dispuesto en la LOUA en materia de gestión urbanística. Y como instrumento específico para evi-

tar incumplimientos y fraudes de ley, se exige que la puesta en funcionamiento y el otorgamiento de las licencias de primera actividad u ocupación para los usos complementarios y compatibles no se puedan realizar con anterioridad a que lo sea el propio campo de golf (cauteladas similares que ya recoge la normativa valenciana).

3. Plusintervencionismo autonómico: los campos de golf de Interés Turístico

El último Capítulo del DECGA (Capítulo V) recoge la que podemos denominar «figura estrella» de los campos de golf, a partir de ahora, en Andalucía: los «campos de golf de Interés Turístico». Se definen como «aquellas instalaciones que, reuniendo las características definitorias contenidas en el artículo 2.º del presente decreto, tengan una especial relevancia por su incidencia potencial en la cualificación de la oferta turística y su desestacionalización, ampliando la oferta deportiva y de ocio asociada al turismo del ámbito territorial donde sean implantadas» (art. 22). Sólo estos campos de golf admiten la vinculación de usos residenciales, comerciales, industriales o terciarios, como ya sabemos, porque sin duda ésta es su clave y lo que los cualifica.

Para obtener esta declaración autonómica, los proyectos de campos de golf deberán reunir una serie de requisitos cualificados, además de acreditar los generales contenidos en los Capítulos II (*Condiciones y requisitos para la implantación territorial de los campos de golf*) y IV (*Prescripciones técnicas*), y que relaciona el artículo 23.1.º del DECGA:

- a) Reunir las prescripciones técnicas y exigencias de sostenibilidad suplementarias que se determinan en los artículos 24¹⁸ y 25 del DECGA.
- b) Prever las infraestructuras, servicios, dotaciones, equipamientos y servicios públicos que demande la implantación, así como la ejecución, mejora o reforzamientos de las redes exteriores de sistemas generales afectadas, contando, al efecto, con las certificaciones técnicas de los organismos competentes que garanticen la suficiencia de tales infraestructuras y servicios.

Para la efectiva implantación de estos campos, desde la perspectiva de ordenación del territorio, el DECGA, en su redacción originaria, establecía que tales proyectos debían estar expresamente previstos en un POT de ámbito subregional (art. 23.2.º del DECGA), instrumento de planificación territorial que recoge la LOTA. En la tramitación de estos instrumentos, recordemos que corresponde al Consejo de Gobierno Autonómico acordar la formulación de los mismos, a propuesta del consejero de obras públicas y transportes de oficio o a instancia de las corporaciones locales, dándose audiencia a las corporaciones locales afectadas por el ámbito del plan y participando en la comisión

¹⁸ Entre estas prescripciones técnicas suplementarias, podemos destacar que el recorrido mínimo será de 18 hoyos; la superficie mínima será de 70 hectáreas y de 30 hectáreas más por cada 9 hoyos adicionales; o el deber de contar con una estación meteorológica de control, entre otras muchas.

de redacción una representación de los municipios afectados. Estos planes son aprobados finalmente por decreto del Consejo de Gobierno, dando cuenta al Parlamento y publicándose en el BOJA. Las corporaciones locales se limitan, pues, a intervenir (participar) en la tramitación de estos planes subregionales y cuentan con un derecho (restringido) a instar su formulación, por lo que claramente la implantación de estos campos de golf privilegiados se residencian en el ámbito de decisión autonómico, vinculando de partida su establecimiento en las competencias autonómicas de ordenación del territorio.

No obstante, hay que considerar que puede que el ámbito territorial donde pretenda implantarse el campo de golf aún no cuente con POT de ámbito subregional, eventualidad nada insólita que contemplaba también el DECGA en su redacción originaria, disponiendo que, en tal caso, en el acto de la declaración de Interés Turístico del campo se instará a la consejería competente en materia de ordenación del territorio a la formulación de aquel plan, concretando el ámbito al que debe referirse dicho planeamiento. Por tanto, la previsión de estos campos en el planeamiento territorial subregional no constituye una exigencia previa ineludible a la declaración de Interés Turístico. Es más, según establecía el apartado 3.º del artículo 23 del DECGA: si el POT de ámbito subregional, al tiempo de la declaración de Interés Turístico, no contiene determinación alguna en relación con la implantación en su ámbito de campos de Interés Turístico o, aun conteniéndolas, fueran distintas a las establecidas por la declaración, se incorporarían las que resulten necesarias para llevar a cabo la implantación mediante el procedimiento de modificación o revisión oportuno en función del alcance de la actuación. Esta disposición parecía estar pensando en los planes subregionales ya vigentes que no contemplaban, naturalmente, estos nuevos campos de interés turístico, agilizando su implantación, pero con ello parece que, al final, no es el planeamiento territorial el que predetermina la ubicación de estos campos, sino la declaración misma de Interés Turístico, que se impone al obligar al instrumento de planeamiento territorial a su modificación o revisión si sus determinaciones fueran distintas a las de la declaración autonómica, o en el caso de silencio de éste. Recorrido inverso al final ¹⁹. Por otro lado, esta eventualidad (que no se cuente con POT de ámbito subregional o que el mismo no contemple expresamente la actuación de campos de golf objeto de declaración de Interés Turístico) se le planteó al legislador andaluz a los pocos meses de la entrada en vigor del DECGA y, vía enmienda (propuesta por el grupo parlamentario socialista) al Proyecto de Ley de Medidas Tributarias y Financieras de Impulso a la Actividad Económica de Andalucía (y procedente del Decreto-Ley 1/2008, de 3 de junio), se introduce finalmente una disposición final segunda en la Ley 1/2008, de 27 de noviembre, de medidas tributarias y financieras de impulso a la actividad económica de Andalucía, y de agilización de procedimientos administrativos, que modifica la LOTA 1/1994, adicionan-

¹⁹ Como señala MELLADO RUIZ, comentando el artículo 23 del DECGA (en su redacción originaria): «la ambigüedad de algunos preceptos del decreto puede conducir a interpretaciones realmente dudosas. Así por ejemplo, parece deducirse de la literalidad del art. 23.4 una prevalencia de la declaración singular de interés turístico sobre la naturaleza normativa del instrumento (genérico) territorial de previsión: "en los supuestos en los que se produzca la declaración de Interés Turístico y no exista POT de ámbito subregional en el ámbito en el que se localice la actuación, en el acto de la declaración se instará a la consejería competente en materia de ordenación del territorio a la formulación del mismo, concretando el ámbito al que debe referirse dicho planeamiento". Por lo tanto, y realmente, la previsión de estos campos en el planeamiento territorial subregional –y su garantía de ordenación integrada– no constituye una exigencia previa ineludible a la declaración de Interés Turístico (...).» *Op. cit.* En MELLADO RUIZ, Lorenzo, «Los campos de golf de Interés Turístico en Andalucía. Notas sobre su régimen jurídico-administrativo», *Revista Andaluza de Derecho del Turismo*, núm. 2, 2009, pág. 37.

do un nuevo Título V a esta ley, con un solo artículo, el 40 (*Campos de golf de interés turístico*), y que establece que en aquel caso, nada infrecuente, «basta para su efectiva implantación (*de estos campos de golf*) conforme a su legislación específica que en el procedimiento de la declaración de campo de golf de Interés Turístico se dé audiencia a las Administraciones Públicas afectadas por plazo no inferior a dos meses, información pública por plazo no inferior a un mes y requerimiento de los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de los intereses públicos afectados, cuando sean legalmente preceptivos».

La falta de sistemática normativa es tremenda y los «parches» se suceden precipitados. Es más, se añade en dicho precepto que «Las determinaciones contenidas en la declaración de campo de golf de Interés Turístico vincularán directamente al planeamiento del municipio o municipios afectados, que deberán incorporarlas con ocasión de la siguiente innovación urbanística» (se le dota así a estas declaraciones de los mismos efectos que las Declaraciones de Interés Autonómico del artículo 38 de la LOTA y con una fuerza ordenadora del territorio directa). Esta enmienda se justificaba (en la Exposición de Motivos) en la necesidad de acelerar la ejecución de estos campos «para la mejora de la competitividad turística de Andalucía».

El artículo 23 del DECGA, en su nueva redacción dada ahora por Decreto 309/2010, de 15 de junio, en su apartado 2.º, ya no exige que los proyectos *deban estar expresamente previstos* en un POT de ámbito subregional, sino que ahora se limita a señalar que «Los POT de ámbito subregional podrán prever la implantación de campos de golf objeto de declaración de Interés Turístico. No obstante, si no existiera POT de ámbito subregional, si en el mismo no se contemplara expresamente la actuación de campos de golf objeto de declaración de Interés Turístico, o si previéndola no se contuvieran las determinaciones del artículo 27, será necesaria para su efectiva implantación la declaración de Interés Turístico recaída conforme a lo establecido en el presente decreto. El campo de golf y sus usos complementarios y compatibles estarán determinados por los límites y condiciones establecidos en la citada declaración. En todo caso, una vez producida la declaración, se requerirá la correspondiente innovación de los instrumentos de planeamiento urbanístico». Es decir, que los POT de ámbito subregional, *podrán prever* (que no ya *deben expresamente prever*, como exigía el DECGA en su redacción original) la implantación de estos campos de golf objeto de declaración de Interés Turístico.

En el artículo 27 del DECGA (en su redacción dada por Decreto 309/2010), entre los que denomina *parámetros urbanísticos de los campos de golf de Interés Turístico*, encontramos algunas reglas más sobre los POT de ámbito subregional (o en su defecto la declaración de campos de golf de Interés Turístico²⁰) que prevean la implantación de estos campos cualificados. Así, será el propio plan (o declaración de campo de golf de Interés Turístico, insistimos) el que deberá determinar los «usos complementarios y compatibles» del campo (y, entre ellos, muy especialmente los residenciales, comerciales o terciarios) e, incluso, los «parámetros aplicables a cada uso y los criterios para la deter-

²⁰ Es una de las novedades que incorpora el Decreto 309/2010, dirigido a «simplificar los trámites de las declaraciones de campos de golf de Interés Turístico», y a agilizar las iniciativas que se planteen, según indica en su Preámbulo. Es decir, se confirma que la previsión de la implantación de estos campos de golf en el POT de ámbito subregional es innecesaria, y que la Declaración de campo de golf de interés turístico puede desarrollar sus mismas funciones y fines.

minación de las reservas legalmente previstas. Cuando la actuación prevea uso residencial, se contendrán los criterios de ordenación relativos a edificabilidad, densidad de viviendas, tipología de las mismas, distancia mínima de localización respecto a la zona deportiva y otras prescripciones adicionales que aporten valor a la actuación planteada respecto de las reguladas con carácter general en el presente decreto». Es el POT de ámbito subregional (o la declaración de campo de golf de Interés Turístico) el que definirá, por tanto, dichos *criterios de ordenación*, claramente de naturaleza urbanística (*Parámetros urbanísticos*, como se titula el art. 27 del DECGA), y que no son sino determinaciones que integran el contenido natural de los PGOU. Mientras que en el resto de campos de golf será el planeamiento urbanístico el que determine la *edificabilidad de los usos complementarios y compatibles* (art. 12.3.º del DECGA) y recoja la *ordenación y las características básicas del diseño del campo de golf* (art. 13.3.º del DECGA), en los de Interés Turístico la determinación de usos, parámetros aplicables y la edificabilidad, densidad de viviendas, su tipología y distancias mínimas de localización de éstas, se residencia directamente en el planeamiento territorial de ámbito subregional o, incluso, en una declaración de campo de golf de Interés Turístico. Puede que se alegue la presencia del interés supramunicipal y territorial en estos últimos, pero hay que recordar al respecto que todos los campos de golf que se implanten en Andalucía tienen *incidencia territorial e interés supramunicipal*, todos ellos (art. 2.º 4.º del DECGA). Además, si el POT subregional (o la declaración que venimos refiriendo) admite y prevé usos, por ejemplo, residenciales y comerciales, asociados al campo de golf al localizar éste en el espacio, ello predetermina la definición de un ámbito con la clasificación de suelo urbano o urbanizable y recordemos que ya la Exposición de Motivos de la LOTA reconoce que estos POT subregionales «se podrán formular para espacios menores que precisen la mejora de su estructura territorial y de la articulación física interna y que puedan constituir ámbitos funcionales unitarios. Se configuran de manera flexible en su contenido (...) siempre en relación al interés supramunicipal y sin clasificar suelo». No clasifican directamente suelo, pero presuponen (e imponen) esa clasificación en estos casos, al calificar usos. La vinculación en este punto es irresistible: según el artículo 27.3.º del DECGA (redacción dada por Decreto 309/2010), «El campo de golf declarado de Interés Turístico de la Comunidad Autónoma de Andalucía se incorporará al planeamiento urbanístico general a través del procedimiento de innovación que corresponda, optando por la ordenación que mejor asegure la integración de la actuación en la ordenación estructural e incorporando las determinaciones derivadas de la declaración de Interés Turístico. Una vez incorporada al planeamiento general, el desarrollo de la actuación se llevará a cabo mediante los instrumentos de ordenación y ejecución establecidos en la legislación urbanística y dicha innovación se someterá a la evaluación ambiental prevista en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental».

Retornando al artículo 23 del DECGA, dentro de los *Requisitos para la declaración e implantación de los campos de golf de Interés Turístico*, su último apartado (3.º) establece que «Toda actuación contemplará junto al campo de golf y, en su caso, junto al residencial, las dotaciones exigidas en el artículo 17.1 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, e incluirá los usos complementarios y compatibles necesarios, tanto en tipología como en cantidad para conformar un núcleo independiente, autónomo, ordenado y completo como nuevo núcleo urbano». El artículo 17 de la LOUA, al que se remite este precepto, contiene una serie de reglas sustantivas y estándares de ordenación que deben cumplir los PGOU, o planes parciales de ordenación y, en su caso, los planes especiales, en los sectores de suelo urbano no consolidado y suelo urbanizable. Y distingue, dentro de los estándares referidos a

dotaciones, entre el suelo con un uso característico residencial, industrial o terciario, y turístico. Su definición, sin embargo, no se concreta en la LOUA²¹. ¿Cuál será el uso característico de estos sectores? Parece que nos encontraremos ante suelo con uso característico turístico-deportivo, admitiendo como complementario en su caso el residencial (y, en general, los enunciados en el art. 4.5.º del DECGA). El artículo 23.3.º del DECGA finaliza indicando que la actuación se dirigirá a *conformar un núcleo independiente, autónomo, ordenado y completo como nuevo núcleo urbano*. Ello contrasta, curiosamente, con la Base 53 del POTA, con el carácter de directriz que establece en su apartado 3.º que «El planeamiento urbanístico y territorial orientará la ordenación del espacio turístico según los siguientes criterios básicos: a) Dar prioridad a la integración de las nuevas ofertas turísticas en los núcleos urbanos existentes, evitando los procesos de expansión desligados del sistema urbano preexistente; (...) c) Favorecer en las áreas turísticas modelos de desarrollo menos consuntivos de suelo y de mayor valor añadido (establecimientos reglados de oferta turística), frente a modelos basados exclusivamente en la promoción inmobiliaria y la oferta de segundas residencias; (...) h) Considerar las instalaciones turísticas singulares destinadas al ocio, deporte y espacios libres (campos de golf, parques temáticos...), desde su propio valor añadido en cuanto que instalaciones especializadas de altas prestaciones y servicios, y con total independencia de las promociones inmobiliarias asociadas (...)».

Otra de las novedades que introduce el Decreto 309/2010, de 15 de junio, y en directa relación precisamente con el POTA, es un nuevo apartado 6.º en el artículo 27 del DECGA: «El POT de ámbito subregional que prevea la implantación de campos de interés turístico o, en ausencia de dicha previsión, el acuerdo de Consejo de Gobierno que apruebe la declaración de interés turístico de un campo de golf, podrá modular los criterios de crecimiento establecidos en la norma 45.4.º del POTA, en función de las circunstancias de índole territorial que concurren». La determinación 45.4.º del POTA tiene precisamente el carácter de norma²², y según el artículo 22.1.º de la Ley 1/1994, de 11 de enero, el POTA tiene carácter vinculante para los POT de ámbito subregional y para los planes con incidencia en la ordenación del territorio, que habrán de ajustarse a sus determinaciones. Sin embargo, repárese que el nuevo apartado 6.º del artículo 27 del DECGA lo que establece ahora es la posibilidad de que el POT subregional, o incluso simplemente la declaración de campo de golf de Interés Turístico, pueda *modular* los criterios de crecimiento establecidos en la norma 45.4 del POTA²³, *en función de las circunstancias de índole territorial que concurren*.

²¹ Recuérdese que la definición del *uso global turístico* fue introducido en la legislación urbanística andaluza por el art. 27 de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de Medidas para la Vivienda Protegida y el Suelo: «(...) aquél que habilita la implantación, de forma mayoritaria en relación a la edificabilidad total del área o sector, de los alojamientos que se regulan en la legislación turística en los que concurren los principios de uso exclusivo y unidad de explotación tales como hoteles y hoteles-apartamentos, con independencia de que el PGOU prevea su compatibilidad con otros usos». Pero su vida fue bien corta; apenas seis meses después, la Ley 1/2006, de 16 de mayo, de modificación de la LOUA y de la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, derogó aquella definición.

²² Esto es, determinaciones de aplicación directa vinculantes para las Administraciones Públicas y para los particulares, en los suelos urbanizables y no urbanizables, según artículo 21.2.º de la Ley 1/1994, de 11 de enero.

²³ Esta norma sienta los criterios básicos para el análisis y evaluación de la incidencia y coherencia de los PGOU con el modelo de ciudad establecido en el POTA y teniendo en cuenta el peso poblacional de los municipios. Con carácter general establece que *no se admitirán los crecimientos que supongan incrementos de suelo urbanizable superiores al 40 por 100 del suelo urbano existente ni los crecimientos que supongan incrementos de población superiores al 30 por 100 en ocho años. Los planes de ordenación del territorio de ámbito subregional determinarán criterios específicos para cada ámbito*.

El procedimiento (muy complejo, complejidad acrecentada además por los distintos retoques del precepto en su corta vida) de tramitación de la determinante, como vemos, declaración de Interés Turístico es regulada en el artículo 28 del DECGA, iniciándose a instancia de la persona promotora mediante la presentación del correspondiente proyecto, acompañado de una documentación técnica con carácter de mínimo que se detalla, que acredite el carácter de interés turístico del proyecto, su impacto en la oferta turística del ámbito correspondiente, el cumplimiento de los requerimientos específicos y solvencia técnica del proyecto (tanto en lo referente a las instalaciones como en sus aspectos turísticos y deportivos), la ubicación de la instalación e incidencia en el planeamiento vigente. Hay que reseñar aquí que, mediante el Decreto 80/2010, de 30 de marzo, de simplificación de trámites administrativos y de modificación de diversos Decretos para su adaptación al Decreto-Ley 3/2009, de 22 de diciembre, por el que se modifican diversas leyes para la transposición en Andalucía de la directiva relativa a los servicios en el mercado interior y su viabilidad económica y financiera²⁴, se han suprimido los apartados 2 e) y 3 e) de este artículo 28 del DECGA, relativo a la acreditación de la viabilidad económica y financiera que se exigía en la redacción originaria del DECGA entre la documentación técnica a aportar con el proyecto (art. 8.º del Decreto 80/2010, de 30 de marzo). No obstante, el Decreto 309/2010 reintroduce un apartado 3 e), requiriendo ahora la aportación adicional al proyecto de una memoria justificativa de la viabilidad y sostenibilidad social y medioambiental.

Le seguía un trámite de audiencia, por término de 10 días, a los ayuntamientos de los municipios donde se ubicara, y requerimiento de informe de incidencia territorial al órgano autonómico competente en materia de ordenación del territorio y la autorización exigible de conformidad con los procedimientos de prevención y control ambiental. Y decimos que le seguía porque el Decreto 309/2010 modifica ahora el apartado 4.º del artículo 28 del DECGA y dispone ahora que «Si no existiera POT de ámbito subregional, si en el mismo no se contemplara expresamente la actuación de campos de golf objeto de declaración de Interés Turístico, o si previéndola no se contuvieran las determinaciones del artículo 27, el proyecto deberá someterse, por un plazo no inferior a dos meses, a audiencia previa de los ayuntamientos y de otras Administraciones Públicas afectadas y, por un plazo no inferior a un mes, a información pública. Simultáneamente, se requerirán los informes, dictámenes u otro tipo de pronunciamientos de los órganos y entidades administrativas gestores de los intereses públicos afectados, cuando sean legalmente preceptivos. En todo caso, se requerirá informe de incidencia territorial del órgano competente en materia de ordenación del territorio, informe de la consejería competente en materia de medio ambiente, informe de la consejería competente en materia de deporte e informe de Interés Turístico de la consejería competente en materia de turismo». Es decir, se introduce en la norma reglamentaria la previsión expresa que deriva del artículo 40.1.º de la LOTA 1/1994 (introducido a su vez por Ley 1/2008, de 27 de noviembre) para los

²⁴ Según el Preámbulo de este Decreto 80/2010, de 30 de marzo, la modificación del DECGA que introduce se dirige a la «supresión de requisitos prohibidos por la Directiva de Servicios». Recordemos que la Directiva 2006/123/CE (transpuesta a nivel estatal por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre) establece como requisito prohibido o supeditado a evaluación, la «aplicación, caso por caso, de una prueba económica consistente en supeditar la concesión de la autorización a que se demuestre la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente; esta prohibición no afectará a los requisitos de planificación que no sean de naturaleza económica, sino que defiendan razones imperiosas de interés general».

casos de que no existiera POT de ámbito subregional o el mismo no contemplara expresamente la actuación de campos de golf objeto de declaración de Interés Turístico, en la tramitación de estos campos de golf. Y en todo caso, se mantiene en este momento procedimental la exigencia del informe de incidencia territorial del órgano competente en materia de ordenación del territorio, añadiéndose informe de la consejería competente en materia de medio ambiente, informe de la consejería competente en materia de deporte e informe de Interés Turístico de la consejería competente en materia de turismo.

Se mantiene, no obstante, aquel trámite de audiencia por un plazo de 10 días, de los municipios afectados, para el caso de que el campo de golf de Interés Turístico esté expresamente previsto en un POT de ámbito subregional con las determinaciones establecidas en el artículo 27 (apdo. 5.º del art. 28 del DECGA en su nueva redacción dada por Decreto 309/2010).

Pero en relación a la tramitación ambiental²⁵ que refería el anterior artículo 28.4.º del DECGA (hoy reconvertido en 28.5.º del DECGA), el artículo 27.7.º del DECGA (nueva redacción dada por Decreto 309/2010) la relega a un momento posterior: «El campo de golf declarado de Interés Turístico, así como sus usos complementarios y compatibles, se someterán a la autorización ambiental prevista en la Ley 7/2007, de 9 de julio, que podrá realizarse simultáneamente al procedimiento de evaluación ambiental que corresponda a la innovación de planeamiento requerida, para hacer efectiva la incorporación de las determinaciones contenidas en la declaración del campo de golf de Interés Turístico al PGOU».

En un tercer momento procedimental²⁶, y una vez completada la documentación correspondiente, sometimiento a informe preceptivo de la Comisión Técnica de Calificación²⁷ (regulada en el

²⁵ Según la categoría 13.6.º del anexo I de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental 7/2007, de 9 de julio, los campos de golf se someten a autorización ambiental unificada.

No menos relevante es la disposición adicional única del Decreto 309/2010: «Los proyectos de campos de golf que en el curso del procedimiento para la declaración de Interés Turístico hubiesen obtenido la autorización ambiental unificada no serán nuevamente evaluados ambientalmente con ocasión de la innovación de los instrumentos de planeamiento urbanístico para ajustarlos a las determinaciones que se establezcan en la citada declaración, siempre que esta innovación se circunscriba exactamente al ámbito reflejado en la citada autorización ambiental unificada».

²⁶ Mediante el referido Decreto 80/2010, de 30 de marzo, se ha suprimido igualmente el apartado 5.º de este artículo 28 del DECGA, que establecía, tras el trámite de audiencia a los ayuntamientos de los municipios donde se ubique, el traslado a la Comisión Permanente del Consejo Andaluz del Turismo para que, en plazo de 10 días, se pronunciara sobre los aspectos turístico-deportivos del proyecto y su viabilidad económica y financiera. Este trámite procedimental resulta, de este modo, eliminado.

²⁷ Esta Comisión Técnica de Calificación se configura en el artículo 30 del DECGA como un órgano interdepartamental de asesoramiento en materia de implantación, gestión y explotación de los campos de golf de Interés Turístico, quedando adscrito a la consejería competente en materia de turismo, e integrada por representantes de órganos directivos competentes en materia de turismo, deporte, ordenación del territorio y medio ambiente. Fue una cuestión muy discutida en la tramitación del DECGA la composición de esta Comisión Técnica de Calificación. Como se publicó en <http://www.elmundo.es/suplementos/suvienda/2008/189/1201287382.html>: «(...) El proyecto actual establece que la comisión esté formada por representantes de alto nivel de la Junta de Andalucía, algo a lo que se oponen PROMOTUR, FADECO (Federación Andaluza de Promotores Inmobiliarios) y CEA (Confederación de Empresarios Andaluces). La patronal en su conjunto reclama voz y voto en las comisiones que decidirán en qué campos podrá haber futuros desarrollos residenciales. Emilio Corbacho, secretario general de Fadeco, lo explica así: Nosotros queremos que en esa comisión estén los sindicatos y los promotores, porque la ley establece unos requisitos mínimos para los campos de interés turístico [por ejemplo, deben

art. 30 del DECGA), que debe emitirse en un plazo máximo de un mes, que se pronunciará de forma favorable o desfavorable a la declaración de Interés Turístico y, en su caso, podrá proponer las mejoras oportunas que considere. A continuación, se abre trámite de audiencia al interesado (art. 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) para alcanzar una propuesta de acuerdo de la consejería con competencias en materia de turismo. Se resolverá este largo *iter* mediante acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía (siempre que sea positivo, porque si la resolución debe ser negativa se halla delegada la competencia, en tal caso, en el consejero competente en materia de turismo, en virtud de la delegación competencial de la disp. adic. única del DECGA).

El plazo máximo para resolver y notificar dicho acuerdo resolutorio será de seis meses²⁸, desde que la solicitud con el correspondiente proyecto hubiera tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación (consejería que ostente las competencias en materia de turismo), y el silencio en estos procedimientos juega (atención) en sentido positivo (art. 28.9.º del DECGA).

En cuanto a las variaciones procedimentales introducidas por el Decreto 309/2010 en el artículo 28 del DECGA, y que hemos ido comentando, la disposición transitoria única de dicha norma señala que si bien los procedimientos de declaración de campos de golf de Interés Turístico, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición (entró en vigor el 19 de junio de 2010) se tramitarán y resolverán por la normativa vigente en el tiempo de presentación de la solicitud de dicha declaración, no obstante, el promotor de la actuación puede solicitar acogerse a la normativa contenida en este Decreto 309/2010, conservándose los trámites y actuaciones ya realizados que no se vean alterados por la nueva regulación (como «norma procedimental más beneficiosa»).

Finalicemos indicando que la declaración de Interés Turístico tendrá el alcance determinado por el acuerdo del Consejo de Gobierno que la apruebe²⁹, vinculará directamente al planeamiento de los municipios afectados³⁰ y debe pronunciarse sobre las adaptaciones a realizar en los instrumentos de planeamiento vigentes o, en caso de inexistencia de planeamiento, sobre las actuaciones que deban llevarse a cabo (art. 29 del DECGA).

La declaración de Interés Turístico debe marcar asimismo unos plazos, de acuerdo con las características del proyecto, en el que se realizará la innovación de los instrumentos de planeamiento urbanístico, así como la ejecución urbanística y la implantación efectiva de la actuación de campo

tener, como mínimo 18 hoyos], pero se trata de una decisión bastante discrecional, puesto que la ley utiliza criterios muy ambiguos (...)).».

²⁸ Si bien este plazo de 6 meses quedará suspendido por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del informe autonómico de incidencia territorial y la autorización ambiental correspondiente.

²⁹ Los campos de golf existentes en la Comunidad a la entrada en vigor del DECGA también pueden solicitar esta declaración de Interés Turístico, siempre que *reúnan las características contenidas en el artículo 24* (prescripciones técnicas suplementarias), y en tales casos la declaración no comportará alteración sobre la estructura del campo ni los usos existentes (disp. trans. 3.ª del DECGA).

³⁰ Precisión que añade el Decreto 309/2010, en su nueva redacción del artículo 29 del DECGA. Los municipios afectados procederán a la innovación de sus instrumentos de planeamiento urbanístico para la adaptación de sus determinaciones a las de la declaración de Interés Turístico, conforme a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 23.2.º.

de golf. Este plazo podrá ser prorrogado, a solicitud de la entidad promotora del campo de golf o del ayuntamiento afectado, mediante resolución del titular de la consejería competente en materia de turismo, cuando el retraso esté motivado por causas suficientemente justificadas. Transcurrido dicho plazo y, en su caso, las prórrogas, sin que se hubiera llevado a cabo, el titular de la consejería competente en materia de turismo podrá dictar resolución dejando sin efecto la declaración de Interés Turístico del proyecto (art. 29.4.º del DECGA, introducido por Decreto 309/2010).

Los campos de golf que obtengan esta declaración deberán mantener los requisitos y condiciones que motivaron dicha declaración, y la pérdida o incumplimiento de las circunstancias y requisitos que dieron lugar a la declaración de Interés Turístico provocará, previa tramitación del oportuno procedimiento, la revocación de la misma por el Consejo de Gobierno (art. 29.2.º y 3.º del DECGA).